



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 29 de junio de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado Adrián Cuevas, en representación de **María del Carmen Lezcano Contreras**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DG-338-05 de 26 de octubre de 2006, emitida por el **director general de la Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 21-22).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 23).

Séptimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs 1-2).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 3-4).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

A. El apoderado judicial de la demandante indica que se ha infringido de manera directa, por omisión, el literal "h" del artículo 30 de la ley 16 de 9 de julio de 1991 que según manifiesta se refiere a la jubilación como uno de los derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial. (Cfr. fojas 46 y 47 del expediente judicial).

Este Despacho observa que la parte actora ha incurrido en un error al identificar la supuesta norma infringida, habida cuenta que el texto al que se refiere corresponde al literal h del artículo 30 del reglamento interno de la Policía Técnica Judicial, aprobado mediante resolución 25-94 de 15 de noviembre de 1994, que señala a la jubilación como uno de los derechos de los funcionarios de esa institución.

B. El apoderado de la demandante señala que se ha infringido bajo el concepto de interpretación errónea, el artículo 49 de la ley 16 de 9 de julio de 1991 que reconoce a los miembros de la Policía Técnica Judicial el goce de los beneficios legalmente reconocidos a los integrantes de la Fuerza Pública. (Cfr. fojas 47 y 48 del expediente judicial).

C. El abogado de la demandante considera infringido, por interpretación errónea, el artículo 56 de la mencionada Ley que reconoce continuidad en el servicio para los efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilación y cualesquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el servicio a quienes pasan a formar parte de la Policía Técnica Judicial provenientes de otros departamentos del Estado. (Cfr. fojas 48 y 49 del expediente judicial).

D. Finalmente, se aduce infringido de manera directa, por omisión, el artículo 22 de la ley 8 de 6 de febrero de 1997 que prevé que a partir de la entrada en vigencia de

dicha Ley, el Estado no sufragará ningún régimen especial de jubilación, salvo excepciones legalmente establecidas, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública y del Cuerpo de Bomberos. (cfr. fojas 50 y 51 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución DG-338-05 de 26 de octubre de 2006, emitida por el director general de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual dicho servidor público resolvió declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de continuidad laboral y jubilación especial presentada por María del Carmen Lezcano. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, no le asiste el Derecho a la demandante, habida cuenta que el artículo 21 de la ley 8 de 6 de febrero de 1997 únicamente reconoce jubilaciones especiales a los miembros de la desaparecida Fuerza Pública (actual Policía Nacional) y a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, en los siguientes términos:

"Artículo 21. El SIACAP constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones, de aplicación general para los servidores públicos, incluidos los que, hasta la promulgación de la presente Ley, se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se regirán por lo que, al respecto, disponga su ley orgánica y los casos contemplados por el artículo 22 de esta Ley. Igualmente, se excluye a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes tendrán un régimen de jubilación igual al de la Fuerza Pública."

Contrario a lo manifestado por el abogado de la parte actora, la demandante no tiene derecho alguno a la jubilación especial alegada, puesto que la norma citada no le reconoce ese derecho a los funcionarios de la Policía Técnica Judicial.

En ese sentido, anotamos que el artículo 22 de la ley 8 de 6 de febrero de 1997 es claro al indicar que, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo los indicados en el artículo 1; que hace referencia expresa a las jubilaciones otorgadas con anterioridad a su vigencia y el régimen de jubilación de los miembros de la desaparecida Fuerza Pública y a los miembros del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Por otra parte, el apoderado de la demandante no ha probado que su representada esté participando de algún sistema especial de jubilación autofinanciado de los que se mencionan en el referido artículo 22 de la ley 8 de 6 de febrero de 1997, por lo que su solicitud carece de sustento jurídico.

Cabe destacar que la Policía Técnica Judicial constituye un cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos, autores y participantes de los mismos; así como en el cumplimiento de las órdenes y decisiones proferidas por los jueces y magistrados del Órgano Judicial. Según lo establece el artículo 1 de la ley 16 de 9 de julio de 1991, la Policía Técnica Judicial fue creada bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación, por lo que es parte del Ministerio Público y no de otra institución estatal.

Por tal razón y ante la inexistencia de disposiciones legales que regulen el supuesto régimen especial de jubilación de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, carece de sustento jurídico el criterio bajo el que pretende la parte demandante acreditar la interpretación errónea de los artículos 49 y 56 de la ley 16 de 1991, al igual que la violación directa, por omisión, del literal h del artículo 30 del reglamento interno de la referida institución, aprobado mediante resolución 25-94 de 15 de noviembre de 1994, norma cuyo único propósito es establecer la jubilación como uno de los derechos de los funcionarios de esa institución, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

Tampoco ha sido comprobada la alegada violación directa, por omisión, del artículo 22 de la ley 8 de 1997, por cuanto que a partir de la promulgación de la referida Ley, el sistema de ahorro y capitalización de pensiones de los servidores públicos constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones, de aplicación general para los servidores públicos, incluyendo los que hasta ese momento se encontraban regidos por el fondo complementario de prestaciones sociales, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública, los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá y los casos contemplados por el artículo 22 de la misma ley, a los cuales hemos hecho referencia previamente.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución DG-338-06 de 26 de octubre de 2006, emitida por el director general de la

Policía Técnica Judicial y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Policía Técnica Judicial.

Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv